

SEÑORES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL O PENAL - (REPARTO)
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO CONTRA FALLO JUDICIAL.

ACCIONANTE: MARIA INES GUEVARA ALFARO EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (QEPD)**

ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL DE DESCONGESTION NUMERO 1 Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.101.005 de Bogota, portador de la tarjeta profesional No. 230.936 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora **MARIA INES GUEVARA ALFARO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.516.578 de Facatativá, quien actúa en calidad **de COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (QEPD)**, toda vez que dentro del ejercicio de administración de justicia, incurrió en una vía de hecho al desconocer los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, confianza legítima y a la seguridad social al expedir la sentencia de Casación de fecha 09 de Diciembre de 2020 notificada por Edicto el día 02 de Marzo de 2021 dentro del Proceso Ordinario Laboral con número de radicado 2011-611, razón por la cual de manera respetuosa solicito se sirva tener dentro de su conocimiento los siguientes argumentos facticos y jurídicos, que permitan dar la mayor objetividad al asunto en cuestión.

I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Texto adicionado:

Artículo 1º. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1º. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2º. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro

distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3º. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

"Parágrafo transitorio 5º. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO: El **01 de septiembre de 2011**, el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 3.021.046 de Fontibón, interpuso demanda Ordinaria Laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la cual por reparto correspondió al Sexto Laboral del Circuito de Bogotá con el radicado 2011-611.

SEGUNDO: La anterior demanda se interpuso para que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., reconociera la pensión de invalidez al señor José Edilberto Zárate Martínez de conformidad con el **artículo 39 de la ley 100 de 1993 a partir del 16 de Julio de 2010**.

TERCERO: Los fundamentos de la demanda anterior, se basaron en que el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ** (qepd), mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2.010, proferido por Seguros de Vida Alfa S.A., otorgando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 56.81%, estructurando dicha perdida a partir del 16 de julio de 2.010 y cotizo un total de **542.71 semanas a lo largo de su vida laboral, entre el I.S.S y Porvenir, de las cuales sufragó 285.5714 al I.S.S y 257.1428 semanas a Porvenir y acrediito 40.89 semanas válidamente cotizadas a Porvenir S.A, entre el 16 de julio de 2009 al 16 de julio de 2.010**.

CUARTO: El día 22 de Febrero de 2012, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, absolviendo a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: Por no estar conforme con la decisión anterior, se interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, por lo que en audiencia de segunda instancia de fecha 24 de Abril de 2012, el Tribunal Superior Laboral de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

SEXTO: De acuerdo a lo anterior, se interpuso el día **31 de Julio de 2012**, recurso extraordinario de Casación en la Corte Suprema de Justicia, demanda que aún sigue en curso, solicitando Casar la sentencia y obtener la Pensión de Invalidez del señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ** (qepd) a partir del 16 de Julio de 2010.

SEPTIMO: El día **18 de Septiembre de 2012** falleció el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ**, tal y como consta Registro Civil de Defunción.

OCTAVO: La Señora **MARIA INES GUEVARA ALFARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.516.578 de Facatativá y el Señor JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ(Q.E.P.D.), convivieron en Unión Marital de Hecho desde el año 1983 hasta la fecha de deceso del señor Jose Edilberto.

NOVENO: La Señora **MARIA INES GUEVARA ALFARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.516.578 de Facatativá y el Señor JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (Q.E.P.D.) tuvieron dos hijos, de nombres YENNY YOHANNA ZARATE GUEVARA Y SARA INES ZARATE GUEVARA, ambas mayores de edad, nacidos los días 03 de Enero de 1990 y 05 de Junio de 1995 respectivamente.

DECIMO: El señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ** (qepd), tenía afiliado al sistema general de seguridad social en salud a su compañera permanente y a sus dos hijas, tal y como consta declaración notaria de fecha 02 de Noviembre de 2002 de la Notaría segunda de Facatativá.

UNDECIMO: La señora **MARIA INES GUEVARA ALFARO**, pertenece al régimen subsidiado en salud como madre cabeza de familia, tal y como consta registro RUAF, **no tiene pensión alguna y en este momento está desprotegida del sistema de seguridad social.**

DUODECIMO: Por medio de Sentencia de Casación de fecha 9 de Diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala Descongestión numero resuelve lo siguiente:

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 24 de abril de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ EDILBERTO ZÁRATE MARTÍNEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DECIMO TERCERO: La fundamentación del anterior fallo se basó principalmente por los siguientes motivos:

De acuerdo con todo lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte vigente a esta fecha, a la que imperiosamente está sometida esta colegiatura en virtud de lo previsto por la Ley 1781 de 2016, por medio de la cual se modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, la Sala en sede de instancia concluiría que, en definitiva, el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Recapitulando lo dicho, la improcedencia de su aspiración se sustentaría en que: (i) no se cumplieron las condiciones de la norma vigente al momento del

deceso (artículo 1º de la Ley 860 de 2003) y (ii) no es viable conceder la pensión bajo el principio de la condición más beneficiosa para acudir a la Ley 100 de 1993, porque la invalidez se estructuró por fuera del límite temporal en que opera tal protección según lo explicado por la jurisprudencia.

DECIMO CUARTO: El despacho Accionado, no tiene en cuenta en primer lugar el principio de condición más beneficiosa que operan para reconocer Pensiones de Invalidez y en segundo lugar las innumerables Sentencias de la Corte Constitucional que regula estos temas, como la **SU 442 de 2016 y SU 556 de 2019** que señalan lo siguiente frente a dicho principio:

- **SENTENCIA SU 442 DE 2016**

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Flexibilidad del juez constitucional al estudiar procedencia de la acción de tutela para reconocimiento de pensión de invalidez

La jurisprudencia ha señalado que el juez constitucional debe ser más flexible al estudiar la procedibilidad cuando el actor es un sujeto de especial protección, o cuando se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, le debe ofrecer un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor no puede soportar las cargas y los tiempos procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial de la misma manera que el resto de la sociedad. En el evento específico de la pensión de invalidez, las diferentes Salas de Revisión han sostenido que la pensión puede pasar de ser una prestación social de orden legal, a convertirse en un derecho fundamental inalienable, en especial cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional o en condiciones de debilidad manifiesta. Seguidamente, han defendido la procedibilidad excepcional de la tutela a través de la cual se solicita su reconocimiento o pago, por considerar que los otros mecanismos de defensa no son eficaces en concreto para salvaguardar los derechos en juego

APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Fundamentos constitucionales

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional han señalado como fundamentos centrales de la condición más beneficiosa esencialmente los siguientes: (i) La seguridad social, la Constitución garantiza a todos los habitantes “el derecho irrenunciable a la seguridad social” (CP art 48). Por ser un derecho expresamente estatuido en la Carta, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia; (ii) La protección de las personas que por sus condiciones de salud se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Cuando la condición más beneficiosa se aplica a las solicitudes de pensión de invalidez, concurre además un grupo de principios constitucionales que protegen a las personas que –por ejemplo debido a su salud- están en circunstancias de debilidad manifiesta. La Constitución consagra el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad

manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"; (iii) La confianza legítima. Aunque el riesgo que activa el acceso a la pensión de invalidez tiene por principio un carácter futuro, incierto e imprevisible, no por eso se pierde en este contexto el derecho a la protección de la confianza legítima. Quien ha reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en vigencia de un régimen, aun cuando no haya perdido aún la capacidad laboral en el grado exigido por la Ley, se forja la expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo; (iv) La condición más beneficiosa. Una vez una persona contrae una expectativa legítima en vigencia de un esquema normativo alcanza entonces un derecho a que le sea protegida. Este derecho es además de raigambre constitucional, y por serlo ampara a la persona frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. En tal virtud, le es aplicable la protección específica de la Constitución

CARACTERIZACION CONCEPTUAL DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ

Se puede caracterizar el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, en virtud del cual una solicitud de reconocimiento pensional puede examinarse conforme a la condición más beneficiosa prevista en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable. En la jurisprudencia se ha aplicado precisamente a la pensión de invalidez tras observar que la sucesión de regímenes y normas aplicables al aseguramiento de este riesgo ha estado desprovista de esquemas para la transición que protejan las expectativas legítimas

- **SENTENCIA SU 556 DE 2019**

APLICACION DEL PRINCIPIO DE LA CONDICION MAS BENEFICIOSA A LA PENSION DE INVALIDEZ-Alcance, según SU.442/16

El alcance del principio se fundamentó en los siguientes postulados: (i) la seguridad social garantiza a toda persona el derecho a recibir la protección más amplia posible frente a un riesgo humano drástico como es el de la pérdida significativa de la fuerza de trabajo o capacidad laboral. (ii) La protección de las personas en circunstancias de debilidad manifiesta implica que "no es posible restringir el acceso a una pensión de invalidez sino cuando haya razones claras, objetivas, sustanciales y suficientes". (iii) Del principio de confianza legítima se sigue que quien hubiere reunido la densidad de semanas de cotización para pensionarse por invalidez en un régimen, pero su condición se hubiese estructurado en otro, tiene una "expectativa legítima consistente en la posibilidad de pensionarse en caso de que sobrevenga la ocurrencia del riesgo". (iv) La protección de esta expectativa es más relevante cuando se pretende amparar al individuo frente a una pérdida de su fuerza de trabajo o capacidad laboral. (v) El principio de igualdad hace evidente la disparidad de

tratamiento que existe como consecuencia de la creación de regímenes de transición para vejez, pero no para invalidez. En suma, de conformidad con esta jurisprudencia, las exigencias para acceder a la pensión de invalidez prescritas por el Acuerdo 049 de 1990 son aplicable a todas aquellas personas con una pérdida de capacidad laboral que se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003, siempre que el afiliado hubiese cotizado las semanas exigidas por dicho acuerdo antes de su derogatoria.

DECIMO QUINTO: Con base en lo anterior, mi representada tiene pleno derecho a la sustitución pensional, toda vez que el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (QEPD)** estando aun en vida, dejo todos y cada uno de los requisitos para acceder a su **PENSION DE INVALIDEZ**, ya que si miramos, las semanas cotizadas por el causante, quien tiene una pérdida de capacidad laboral del 57.61% estructurada el 16/07/2010 (folios 80-83) y lamentablemente solo cuenta con 47.19 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, esto es del 16/07/2007 y el 16/07/2010, no es justo que solo faltando casi 3 semanas se le niegue la prestación, y aún más, que ajustándonos a derecho y a principios constitucionales como el de la condición más beneficiosa y favorabilidad contenidos en la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, no se le de aplicación a la norma que se encontraba vigente con antelación a la Ley 860 de 2003, que como se ha dicho en diversas sentencias, aumentó el número de semanas que se solicitaban pasando de 26 a 50, requisito este que contraviene del principio de progresividad de la norma, es por esto que solicitamos la aplicación del principio de condición más beneficiosa, favorabilidad y progresividad de la norma y en consecuencia se de aplicación a lo contenido en la versión original del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 que enuncia:

“ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.
- b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.”

DECIMO SEXTO: De la precitada norma se tiene de acuerdo a la relación historia de movimientos aportada por Porvenir, el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (QEPD)** cuenta en el año inmediatamente anterior a la fecha de su invalidez, esto es entre el 16-07-2010 y el 16-07-2009 un total de 40.89 semanas efectivamente cotizadas.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.

El criterio objetivo y diligente del administrador de justicia debe estar dirigido a la correcta aplicación de las normas sustanciales dentro de la rigurosidad procesal de las formas de cada juicio, su desconocimiento implica una vulneración directa al debido proceso, al respecto a dicho la Corte Constitucional dentro de su sentencia C 383 del 2000 lo siguiente:

"La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la ríjan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento".

1. DE LA VIA DE HECHO CONFIGURADA.

En sentencia T – 774 de 2009, la Corte Constitucional señala que el concepto de vía de hecho no sólo se refiere a la decisión absurda de la simple voluntad de la autoridad competente, sino que trae consigo otros supuestos por los que se puede activar este defecto fáctico, tal y como se muestra a continuación.

"(...) La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discretionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del

juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

En sentencia T – 125 de 2012, la Corte Constitucional estableció que en muchas ocasiones se pueden estar viendo vulnerados derechos fundamentales por parte de las autoridades judiciales y que al ser apartados por vía de tutela, deben ser considerados como situaciones generadoras de una vía de hecho, tal y como lo estableció en la siguiente línea jurisprudencial:

"A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedural), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"[1]. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho. (subrayado fuera del texto)

Que más defecto fáctico que se desconozca en primer lugar que la reclamación administrativa y posterior negación del derecho a la pensión de Invalidez va en contravía directa a Sentencias de Unificación de la Corte Constitucional, tales como la SU 442 de 2016 y SU 556 de 2019, providencias judiciales que establecen claramente que el principio de la condición más beneficiosa en pensiones de invalidez como un derecho constitucional, puede examinarse en normas anteriores a la vigente al estructurarse una pérdida de 50% o más de capacidad laboral, en la medida en que la persona se haya forjado una expectativa legítima en vigencia de la normatividad anterior, y en que la reforma de esta última no se haya acompañado de un régimen de transición constitucionalmente aceptable.

2. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE SE PRETENDE EVITAR.

Como lo ha establecido la ley y lo ha ratificado la Corte Constitucional a través de múltiple jurisprudencia, la acción de tutela resulta ser plenamente procedente en los casos en los que se evidencia la existencia de perjuicios irremediables, que no dan la espera del adelantamiento de cualquier otro procedimiento judicial o administrativo. Tal resulta ser el caso que aquí se establece, en donde se evidencia con claridad la existencia de un perjuicio inminente, correspondiente a la omisión errónea por parte del accionado de verificar y valorar las pruebas obrantes a plenario y por ende vulneratorios de

derechos fundamentales, del derecho al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social

En este orden de ideas, en donde es clara la situación grave e impostergable a la que se están viendo avocado mi poderdantes; por cuanto se están generando perjuicios económicos que afectan notablemente el mínimo vital de la accionante, toda vez que no tiene ningún tipo de sustento económico que pueda solventar las necesidades básicas que tiene cualquier persona.

Como fundamento de la anterior petición, me permito traer a colación la Sentencia T-1225 del 2004, en donde la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“La Corte señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio. La Corte consideró que la determinación del grado en que el remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela. (...)”

En este orden de ideas, la Corte determinará si la presente acción de tutela es procedente ya sea como mecanismo principal o transitorio. Para ello, la Corte (i) resumirá la jurisprudencia de la Corte respecto de la procedencia de la acción de tutela en los casos en los cuales cabe acudir a otra vía judicial, (ii) resolverá el caso concreto a la luz de los precedentes resumidos, teniendo en cuenta (iii) si existen o no diferencias relevantes entre el caso presente y las sentencias citadas por el accionante. En el evento en el que se concluya que la tutela es procedente como mecanismo transitorio, entrará a estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el accionante.

En ese orden de ideas formulamos las siguientes:

IV. PRETENSIONES.

1. Sírvanse Honorables Magistrados de la Sala Penal o Civil de la Corte Suprema de Justicia, tutelar la protección al debido proceso y a la seguridad social, mínimo vital, confianza legítima, igualdad, derechos fundamentales establecidos en los artículos 29 y 48 respectivamente de la Constitución Política de Colombia, por la inminente vía de hecho ejecutada por el **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL DE**

DESCONGESTION por sentencia de Casación de fecha 09 de Diciembre de 2020 notificada el día 03 de marzo de 2021.

2. En consecuencia de lo anterior, sírvase revocar la Sentencia de Casación de fecha de fecha 09 de Diciembre de 2020 notificada el día 03 de marzo de 2021 de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL DE DESCONGESTION** por considerarse flagrantemente violatoria del derecho fundamental al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante.
3. Sírvase ordenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** a reconocer y pagar la Sustitución pensional a la señora **MARIA INES GUEVARA ALFARO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 35.516.578 con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 3.021.046 a partir del **16 de Julio de 2010 (fecha de estructuración del dictamen de fecha 18 de agosto de 2.010, proferido por Seguros de Vida Alfa S.A.**

V. COMPETENCIA

Son ustedes, los Magistrados de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia competentes para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

VI. DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto señores Magistrados, bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto antes una Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni en contra de la misma autoridad.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

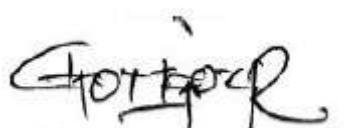
1. Poder Especial a mi conferido para el efecto.
2. Sentencia de Casación de fecha 9 de Diciembre de 2020.
3. Registro RUAf del Accionante
4. Registro Civil de Defunción del señor Jose Edilberto Zarate Martinez
5. Historia Laboral emitida por el Instituto de Seguro Social.
6. Historia Laboral emitida por Porvenir.
7. Registro Civil de nacimiento de Sara Inés Zarate Guevara
8. Registro Civil de nacimiento de Yenny Yohanna Zarate Guevara.
9. Copia de cedula del señor Jose Edilberto Zarate y carne de Salud.
10. Acta de declaración juramentada de fecha 13 de Enero de 2017 de la Notaria Primera de Facatativá de la señora Luz Myriam Realpe Ordoñez y la señora Blanca Cecilia Rozo Hurtado.

11. Acta de declaración de Unión Libre de fecha 21 de Noviembre de 2002 de la Notaria Segunda de Facatativá.

VII. NOTIFICACIONES.

1. La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en la Calle 10 No. 72-33 Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
2. La suscrita y el accionante puede ser notificada en la calle 18 No 6-56 piso 5 Edificio Caribe, en la ciudad de Bogotá. Teléfono 2841055. Al correo electrónico asistentejuridicob3@imperaabogados.com
3. La Corte Suprema de Justicia Sala laboral de Descongestion en Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile en Bogota, teléfono 5622000, correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Atentamente



JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO
C.C. No 80.101.005 de Bogota
T.P. No 230.936 del C.S.J.



FECHA DE NACIMIENTO 13-DIC-1957

LA VEGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 AB+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

28-MAY-1979 FACATATIVA

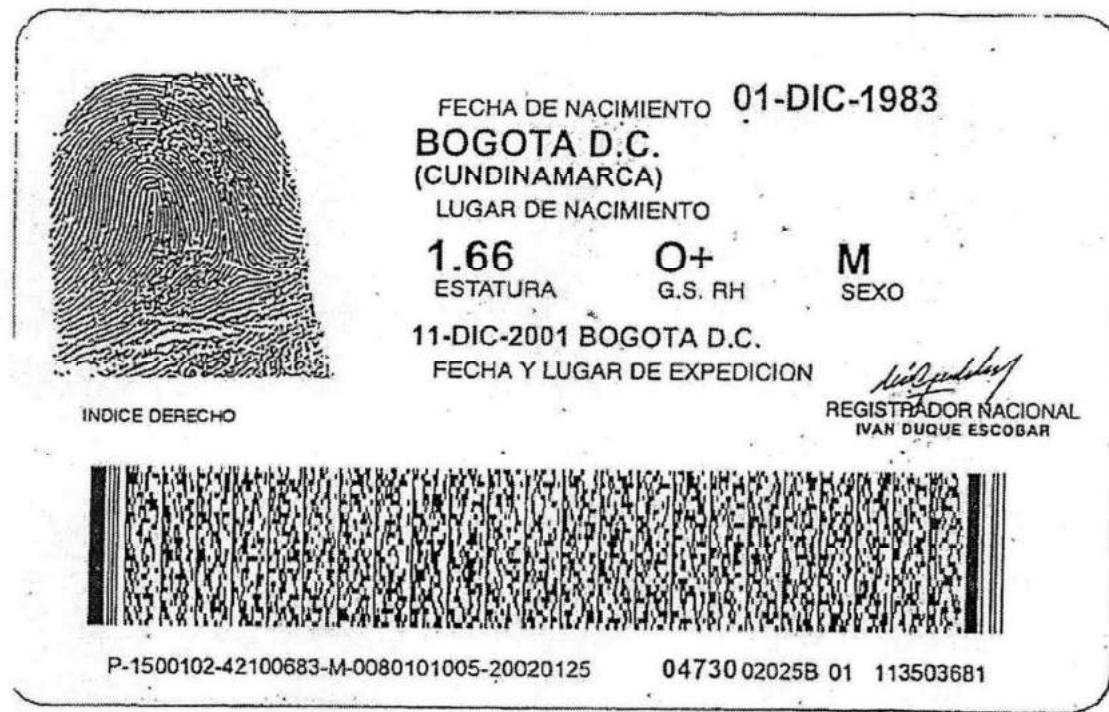
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDEX DERECHO



A-1507600-00160572-F-0035516578-20090628 0012900903A 2 1790002302



P-1500102-42100683-M-0080101005-20020125

04730 02025B 01 113503681



Señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E. S. D.

MARIA INES GUEVARA ALFARO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 35.516.578 de Facatativá. Confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado, **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.101.005 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.936 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, adelante y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL**, la MAGISTRADA DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A , incurrió en una vía de hecho al desconocer los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, confianza legítima y a la seguridad social al expedir la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2020 dentro del Proceso Ordinario Laboral con número de radicado 2011 - 611, por vía de hecho, por violación flagrante de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de petición entre otros.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, tachar, como todas aquellas que tienden al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos aquí señalados y para los efectos de este poder.

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he iniciado acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL**, LA MAGISTRADA DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

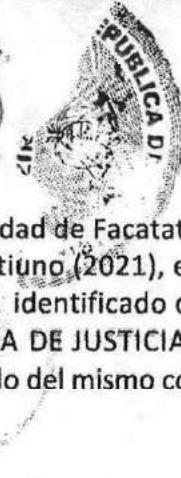
Atentamente,

MARIA INES GUEVARA ALFARO
C.C Nº 35.516.578 de Facatativá

Acepto. *Maria Ines Guevara*
35516578.

Attestado
JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO
C.C. No. 80.101.005 de Bogotá
T.P. No. 230.936 del CSJ
Elaboro: Jhon Patiño

IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIA 111



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1320583

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Facatativá, compareció: MARIA INES GUEVARA ALFARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35516578, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria Ines Guevara



pkz9478p6mqn
02/03/2021 - 16:47:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



IGNACIO CRUZ ORTIZ



Notario Segunda (2) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: pkz9478p6mqn

IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO
NOTARIA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

Magistrada ponente

SL5071-2020

Radicación n.º 57080

Acta 46

Estudiado, discutido y aprobado en Sala Virtual

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de casación interpuesto por **JOSÉ EDILBERTO ZÁRATE MARTÍNEZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 24 de abril de 2012, en el proceso ordinario laboral que instauró el recurrente contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

José Edilberto Zárate Martínez llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. con el fin de que sea condenada al

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 16 de julio de 2010, junto con los incrementos legales, los intereses moratorios y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones en que nació el 28 de julio de 1957; que mediante dictamen médico de fecha 18 de agosto de 2010 proferido por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Seguros de Vida Alfa fue determinada una pérdida de capacidad laboral del 56,81%, estructurada el 16 de julio de 2010, como consecuencia de los diagnósticos de cardiopatía clase III e hipertensión arterial clase I.

Explicó que cotizó un total de 542,71 semanas a lo largo de toda su vida laboral, de las cuales 285,57 fueron aportadas al ISS y 257,14 a Porvenir; que dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez tan solo cotizó 47,19 semanas, pero en el año anterior un total de 40,89 semanas, razón por la que cumple con las exigencias previstas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 – original-. Agregó que el 21 de julio de 2011 solicitó la pensión de invalidez, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se hubiera dado contestación (f.ºs 3 a 10).

Al dar respuesta a la demanda, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, manifestó ser cierta la fecha de nacimiento, la calificación de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración, el tiempo cotizado en los tres años anteriores

a la invalidez y la reclamación elevada, pero aclaró que dio respuesta informando que la documentación estaba incompleta; frente a los demás, manifestó no constarle o no ser ciertos.

En su defensa adujo que la invalidez se estructuró el 16 de julio de 2010, por ende, la norma aplicable es el artículo 1 de la Ley 860 de 2003; sin embargo, el actor no cumplió con el requisito de tener 50 semanas en los tres años anteriores a la calenda de la estructuración, ya que, según el movimiento histórico de la cuenta pensional del afiliado, durante tal interregno aportó «29,43» semanas (f.ºs 50 a 57).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante fallo del 22 de febrero de 2012 absolvió a la demandada y declaró probada la excepción de no configuración del derecho reclamado (f.ºs 101 y 102).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante fallo del 24 de abril de 2012 confirmó la decisión de primera instancia (f.ºs 107A a 109).

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión, que no era

materia de discusión que el actor fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 56,81%, de origen común, estructurada el 16 de julio de 2010 (f.º 18). Señaló que para tal momento estaba vigente la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 860 de 2003, por lo que la prestación debía analizarse al amparo de esta última disposición, por tratarse de normas de orden público y de aplicación inmediata, conforme al artículo 16 del CST.

Indicó que esta corporación ha sostenido que no es procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cuando la estructuración se produce en vigencia del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 (CSJ SL, 27 ag. 2008, rad. 33185, y CSJ SL, 29 jul 2009, rad. 36799).

Sostuvo que el juzgador de primer grado no se equivocó al señalar que la norma aplicable era la Ley 860 de 2003, ni al concluir que no acredita los requisitos exigidos para consolidar el derecho porque no tenía 50 semanas aportadas en los últimos tres años anteriores a la invalidez, tal y como lo aceptó el actor en el escrito inicial y se corrobora en la relación histórica de movimientos de Porvenir y el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por el ISS.

Dijo que confirmaría la decisión de primer grado porque el actor no reunió las exigencias legales para causar el derecho en discusión, conforme a la norma que gobierna el asunto (Ley 860 de 2003).

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso fue interpuesto por el actor, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, por lo que se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente pretende que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, declare que se cumple con los requisitos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 en su versión original y, por ende, condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 16 de julio de 2010, junto con los incrementos legales e intereses moratorios.

Con tal propósito formula dos cargos por la causal primera de casación, que son replicados por Porvenir S.A. y que se resolverán conjuntamente por estar dirigidos por la misma vía, valerse de argumentos idénticos y perseguir similar fin.

VI. CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía directa en la modalidad de falta de aplicación del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, lo que generó la infracción directa de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución y 21 del CST.

En la demostración del cargo señala que el colegiado aplicó el precedente jurisprudencial de esta Corte de forma equivocada, porque si bien se ha negado la condición más beneficiosa cuando la situación se consolida en vigencia de la Ley 860 de 2003 y se pretende acudir al Acuerdo 049 de 1990, sí aplica tal principio en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la Ley 860 de 2003.

Dice que según el artículo 53 de la Constitución Política debe aplicarse la norma que se encontraba vigente con anterioridad a la expedición de una nueva ley, por ser más beneficiosa, ya que se supone que las normas emitidas con posterioridad deben ser más protectoras.

Cita las providencias CSJ SL, 5 jul. 2005, rad. 24238 y CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40662, para destacar que en el tránsito legislativo y ante la ausencia de un régimen de transición es viable acudir a la norma anterior, como mecanismo de protección a la seguridad social.

Transcribe la providencia CC T-792 de 2010 y destaca que allí la Corte Constitucional consideró que, con la Ley 860 de 2003 se introdujeron elementos regresivos y, por ende, debe presumirse su inconstitucionalidad. Señala que dicho caso es similar al presente, en donde un ciudadano buscaba el reconocimiento de la pensión de invalidez con fundamento en la Ley 100 de 1993 original, producto de la protección de las expectativas legítimas y dado que la nueva norma es más gravosa.

Menciona que no es justo que con 47.19 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez se niegue la prestación, pues acudiendo a principios como la condición más beneficiosa y favorabilidad debe aplicarse el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 cuyos requisitos cumple porque tiene un total de 40,89 semanas en el año anterior a la estructuración del estado de invalidez.

Por último, refiere la providencia CSJ SL, 9 dic. 2008, rad. 32642, en donde se analizó la condición más beneficiosa y progresividad y se ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez. Además, destaca que es una persona de especial protección porque no puede trabajar por prescripción médica, dado que ello pone en riesgo su vida.

VII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia de ser violatoria de la ley sustancial, por la vía directa en la modalidad de infracción directa del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, lo que generó la falta de aplicación de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución y 21 del CST.

En la demostración del cargo, aduce idénticos argumentos a los expuestos en el ataque anterior.

VIII. RÉPLICA

La administradora demandada se opone a los dos cargos porque considera que el alcance de la impugnación es deficiente, dado que si bien solicita la casación del fallo nada se dijo respecto de la decisión de primer grado. Además, entremezcla las dos vías ya que, si bien escogió la senda jurídica, en la demostración, parte del estudio de las pruebas, lo que es equivocado.

Copia providencias emitidas por la Corte y destaca que en estas se consideró que no es aplicable el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003 (CSJ SL, 17 may. 2001, rad. 37795, CSJ SL, 2 sep. 2008, rad. 32765, y CSJ SL, 27 jun. 2010, rad. 42794).

Indica que la Corte Constitucional en providencia C-428 de 2009 analizó el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, declaró inexistente el requisito de fidelidad, pero mantuvo la exigencia de contar con 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, por lo que, si ésta se estructuró en vigencia de dicha normativa, es esta ley la que regula el caso.

IX. CONSIDERACIONES

La demanda de casación no es un modelo por seguir, pues en el alcance de la impugnación se solicita casar la

decisión del Tribunal y, en sede de instancia, acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, los incrementos y los intereses moratorios. Al respecto, la Corte encuentra que el censor debió explicar cuál debe ser la actividad de esta corporación en sede de instancia, esto es, señalar si el fallo de primer grado debe confirmarse, revocarse o modificarse, y en estos dos últimos casos, qué debe disponerse como reemplazo. No obstante, al pretender en el cargo que en instancia se otorguen las pretensiones de la demanda inaugural, dado que la decisión de primera instancia fue absolutoria, la Sala entiende que persigue la revocatoria de la absolución para, en su lugar, reconocer la prestación de invalidez, los incrementos y los intereses de mora.

De otra parte, no le asiste razón a la oposición en punto a que se mezclan las vías de violación de la ley, ya que el reparo fundamental de la parte recurrente es de tipo jurídico y la alusión a situaciones fácticas no se hace con el fin de demostrar un yerro en la valoración probatoria sino para corroborar que se cumplen las condiciones de la normativa cuya aplicación persigue. Además, lo que en verdad se cuestiona es la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en el tránsito legislativo de la Ley 100 de 1993 a la Ley 860 de 2003, tratándose de una persona que estructuró el estado de invalidez en vigencia de esta última.

Dada la vía escogida, no son objeto de discusión los siguientes supuestos fácticos establecidos por el Tribunal: *(i)* que al señor José Edilberto Zárate Martínez le fue dictaminado una pérdida de capacidad laboral del 56,81%,

de origen común, estructurada el 16 de julio de 2010 y, (ii) que en los tres años anteriores a la estructuración de ese estado cotizó menos de 50 semanas.

En consecuencia, le corresponde a la Sala definir si el Tribunal se equivocó al estimar que no era aplicable el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la Ley 860 de 2003.

Pues bien, por regla general, el derecho a la prestación reclamada debe ser dirimido con base en la norma que se encuentra vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Lo anterior tiene su razón de ser en que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro.

El artículo 16 del CST impone la obligación de aplicar los nuevos preceptos que regulan situaciones jurídicas de carácter general desde su vigencia, ello sin afectar los derechos adquiridos. En esa dirección, la Corte ha reiterado que la regla general es que la contingencia está cobijada por la norma de seguridad social de la prestación pensional correspondiente vigente al momento de su ocurrencia, esto es, para la pensión de invalidez, la que está en vigor a la calenda en que se estructura la invalidez del afiliado (CSJ SL2358-2017).

De ahí que, al haberse estructurado la invalidez el día 16 de julio de 2010, la disposición que rige el asunto es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, cuyos requisitos el

demandante no cumplió, pues fue un hecho indiscutido que no alcanzó a completar 50 semanas durante los tres años anteriores a la fecha de estructuración, según lo determinó el juez de alzada y no fue controvertido por la parte interesada.

Ahora bien, la jurisprudencia actual de la Sala únicamente ha admitido que bajo el principio de la condición más beneficiosa se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte, y bajo el cumplimiento de determinadas condiciones. Así, si la invalidez se estructuró en vigencia de la Ley 860 de 2003 solo podría acudirse, con la observancia de los requisitos necesarios, a la Ley 100 de 1993, en su versión original.

En efecto, la Corte en su función de unificar la jurisprudencia ha analizado la viabilidad de la aplicación del *principio de la condición más beneficiosa* tratándose de pensiones de invalidez, en el tránsito legislativo entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, y ha precisado que dicho postulado tiene las siguientes características:

- a) Es una excepción al principio de la retrospectividad.
- b) Opera en la sucesión o tránsito legislativo.
- c) Procede cuando se predica la aplicación de la normativa inmediatamente anterior a la vigente al momento del siniestro.
- d) Entra en vigor solamente a falta de un régimen de transición.

- e) Se aplica no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que, si bien no tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia – expectativas legítimas- habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta.
- f) Respeta la confianza legítima de los destinatarios de la norma (CSJ SL2358-2017).

De acuerdo con el criterio actual de esta Sala, es viable la aplicación del principio de la condición más beneficiosa tratándose de la pensión de invalidez en el tránsito entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003, cuando ésta se estructura dentro de la vigencia de esta última disposición, pero bajo el cumplimiento de determinadas reglas, de ahí que erró el fallador de alzada al considerar, de forma radical, que ello no era posible.

Sin embargo, tal desatino no resulta trascendente, en la medida que, en sede de instancia, la Corte llegaría a la misma decisión absolutoria, dado que, no se dan las circunstancias para la aplicación de la norma legal anterior (artículo 39 de la Ley 100 de 1993) bajo el principio de la condición más beneficiosa, según el criterio jurisprudencial vigente, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, en sentencia CSJ SL2358-2017 se determinó que solo es posible diferir los efectos de la Ley 860 de 2003 hasta el *26 de diciembre de 2006*, es decir, por tres años;

término que la Sala estimó razonable, proporcional y favorable para aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento del tránsito legislativo y, por ende, debía protegerse. De ahí que, no pueda aplicarse el criterio expuesto en otras providencias proferidas años atrás por la Sala como lo persigue la parte actora, menos aún de aquellas que regulan otro tránsito legislativo, esto es, entre el Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993 (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40662).

La aludida temporalidad no fue determinada de manera caprichosa, pues se justificó en que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa no puede tener una permanencia indefinida e ilimitada en el tiempo porque ello generaría que el cambio dispuesto por el legislador resultara vano o inútil, lo que además implicaría el desconocimiento de la obligatoriedad del ciudadano de pertenecer al sistema y cumplir con las cotizaciones establecidas o requeridas en la ley vigente. En ese sentido esta Corte precisó:

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la aplicación de principios producto de los cambios normativos, en caso alguno pueden ser *in eternum*, pues existe un deber general, dada la obligatoriedad para el ciudadano de pertenecer al sistema, de cumplir con los programas de cotización establecidos en la ley vigente. Por tanto, trae como consecuencia que, en caso alguno, los postulados aplicables por un tránsito normativo tengan vocación de permanencia vitalicia, pues haría inane el cambio normativo.

Con ese horizonte, el límite temporal impuesto tiene razón de ser en que no puede convertirse en un obstáculo del cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, dado que la naturaleza

del sistema general de pensiones es dinámico y no estático; asimismo, la Sala puntualizó que la aplicación del principio de la condición más beneficiosa es excepcional y, por lo tanto, tiene carácter temporal y restrictivo.

Así, la jurisprudencia consideró que el término máximo para aplicar el aludido principio era de tres años por ser este el tiempo que la Ley 860 de 2003 previó como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización y puedan acceder a la prestación correspondiente; término con el que se logra un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado los *«derechos en curso de adquisición»*.

Dijo en la providencia reseñada:

Como se recuerda la condición más beneficiosa es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal.

Sin perder de vista lo precedente, y una vez analizada la exposición de motivos de las Leyes 797 y 860 de 2003, brota espontánea una primera conclusión: el legislador jamás pretendió perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993 que regulan la pensión de invalidez, y si bien con la condición más beneficiosa debe respetarse o mejor resguardarse los hechos denominados por la doctrina foránea *«intertemporales»* que se generan con personas que tienen una situación jurídica concreta, ello no puede llevar a mantener, *per secula seculorum*, la protección de *«derechos»* que no son *derechos*», en contra posición de la nueva ley que ha sido proferida honrando la Constitución Política.

De suerte que, a falta de normatividad expresa, el principio de la condición más beneficiosa emerge como un puente de amparo

construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta, con el único objetivo de que, en la medida que lo recorren, paulatinamente vayan construyendo los «niveles» de cotización que la normativa actual exige.

Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 860 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 860 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización-50- y una vez verificada la contingencia invalidez de origen común puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la invalidez.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 860 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 26 de diciembre de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la invalidez, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (26 de diciembre de 2003 – 26 de diciembre de 2006), el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con veneno en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.

No puede la Corte pasar por alto que esta franja de tres años, a más de tornarse razonable y proporcional favorece, a quienes tenían dicha situación concreta al momento del tránsito legislativo.

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser modificadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Con tal óptica, es de verse que si los regímenes de transición tienen duración limitada y cuantificable en el tiempo, y que, para algún sector, es posible que el legislador modifique los regímenes de transición con posterioridad a su consagración «porque éstos no pueden ser concebidos como normas pétreas», caben las siguientes preguntas ¿cómo entender que el principio de la condición más beneficiosa sí permanezca en vigor sin límite alguno en el tiempo? Si un régimen de transición no es permanente, ¿bajo qué argumento puede sostenerse que el uso de la condición más beneficiosa sí lo sea? si precisamente, como se explicó, los derechos adquiridos son diferentes a las expectativas legítimas. No hay argumentos que, prima facie, lo justifique.

No se pierda de vista que ha transcurrido más de 13 años desde cuando acaeció el cambio normativo, 26 de diciembre de 2003, es decir, lapso de tiempo que incluso superó el término del régimen de transición dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, para las pensiones por vejez. Por tanto ¿se justifica mantener con vida lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, más allá del tercer año de vigencia de la Ley 860 de 2003, so pretexto de emplear la condición más beneficiosa, cuando, se repite esta ley dispuso un margen de tres años para satisfacer la densidad de semanas de cotización?

De suyo, también se cumple con lo asentado por la Sala respecto a la deliberada voluntad del legislador en la reforma introducida al sistema pensional con la Ley 860 de 2003, que propende por asegurar un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrezcan, se puedan mantener a largo plazo.

Desde la perspectiva anterior, si la condición más beneficiosa tiene cabida por vía de excepción y su aplicación es restrictiva, no es dable emplearla con un carácter indefinido. Tampoco es factible, en virtud del principio de inescindibilidad de la ley, alterar la normativa que se ha de aplicar en virtud del principio examinado

Es inocultable que si las expectativas legítimas no pueden ser desechadas de manera abrupta o arbitraria, de ahí la razón de ser de la condición más beneficiosa, tampoco pueden permanecer inalterables como si fuesen unos derechos adquiridos. Dicho en breve: no se le puede otorgar el mismo tratamiento y protección a las expectativas legítimas que a los derechos consolidados.

Tal criterio se ha mantenido vigente hasta la fecha, para lo cual la Sala ha insistido en que solo es posible diferir los

efectos de la Ley 860 de 2003 hasta el 26 de diciembre de 2006, esto es, por un lapso máximo de tres años. En efecto, en reciente decisión CSJ SL3313-2020 se explicó esa situación así:

Pues bien, la línea jurisprudencial de la Sala se ha inclinado por reglar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa cuando la estructuración de la invalidez del afiliado ha sucedido en vigencia de la Ley 860 de 2003. En sentencia SL2358-2017, por mayoría, determinó que solo es posible diferir los efectos de la Ley 860 mencionada hasta el 26 de diciembre de 2006, esto es por 3 años; a su vez estableció cómo se expresa la situación jurídica concreta en el cambio normativo de la Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, dependiendo si el afiliado se encontraba cotizando o no **al momento del tránsito legislativo (26 de diciembre de 2003)**, así:

[...]

Pero hay más, como en el asunto bajo escrutinio el actor estructuró la invalidez el **23 de enero de 2012**, es decir, con posterioridad al 29 de diciembre de 2006, tampoco sería acreedor a la aplicación de la condición más beneficiosa por el tránsito legislativo entre la Leyes 100 de 1993 y 860 de 2003, aun si hubiese gozado de una situación jurídica concreta (negrillas y resaltado del texto original).

Así las cosas, siguiendo el actual precedente, la Sala llegaría a la misma decisión absolutoria, dado que, no se dan las circunstancias para aplicar la norma legal anterior (artículo 39 de la Ley 100 de 1993) bajo el principio de la condición más beneficiosa, pues, como se vio, según el criterio jurisprudencial vigente, la estructuración de la invalidez ocurrió el 16 de julio de 2010, esto es, por fuera de la temporalidad máxima dispuesta para acceder a la pensión de invalidez bajo el referido principio en el tránsito de la Ley 100 de 1993 a la Ley 860 de 2003.

En tal dirección, acorde con la jurisprudencia de la

Sala, no es posible diferir los efectos de la Ley 860 de 2003 por más de seis años como lo persigue la parte demandante. Se dice lo anterior porque el actor pretende que para la data en que se estructuró el estado de invalidez (16 de julio de 2010) se aplique la Ley 100 de 1993 y no la norma que entró en vigencia desde el 26 de diciembre de 2003 (Ley 860 de 2003). En consecuencia, no le asiste razón al pretender el reconocimiento de la pensión con fundamento en la aplicación de la mencionada Ley 100 de 1993 original.

De otra parte, tampoco es posible reconocer la prestación con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política. Se afirma lo anterior porque al principio de favorabilidad se acude cuando existe *«duda sobre la aplicación de dos o más normas vigentes de trabajo, que regulan la misma situación fáctica»* (CSJ SL7882-2015). De ahí que en el presente caso no puede ser tenido en cuenta, ya que no existe duda respecto de que, la norma que regulaba el asunto y estaba vigente para el momento de la estructuración de la invalidez era la Ley 860 de 2003, respecto de la cual, como quedó visto, no se cumplen los requisitos para obtener la prestación reclamada.

Además, se descarta la aplicación del principio *in dubio pro operario*, el cual opera frente a un conflicto real en las fuentes de derecho cuando *«frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, lo cual implica la escogencia de aquélla que más le favorezca al trabajador»*; circunstancia esta que no ocurre en el *sub lite* porque no se

está en presencia de varias interpretaciones sobre la norma aplicable (CSJ SL7882-2015).

De otro lado, no le asiste razón al promotor del proceso al señalar que el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 viola la progresividad contenida por el artículo 48 de la Constitución, al considerar que contempla una densidad de semanas mayor que la prevista por el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Se afirma lo precedente, ya que la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 1 de la Ley 860 de 2003 y declarar inexistente el requisito de fidelidad, señaló que la reforma a la pensión de invalidez no implicaba una regresión, dado que si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, también se acrecentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, lo que significa que, pese a requerir un número mayor de cotizaciones permitió a ciertos grupos poblacionales el acceso a una prestación que anteriormente les estaba vedada.

Así en criterio de dicha corporación, la reforma resultó favorable a los intereses de muchos cotizantes y, por ende, no es regresivo porque propendió por la aplicación de una progresión en el acceso a la pensión de invalidez. Así lo dijo en sentencia CC C-428 de 2009:

4.7. En relación con el requisito de cotizar 50 semanas en los últimos tres (3) años para tener derecho a la pensión de invalidez,

incluido en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, cabe decir que este aspecto de la reforma no implica una regresión en materia de exigibilidad de la pensión de invalidez, pues si bien se aumentó el número de semanas mínimas de cotización exigidas de 26 a 50, de igual manera aumentó el plazo para hacer valer las semanas de uno a tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Al respecto, sostienen algunos intervinientes que este aumento -de uno a tres años- favoreció enormemente a sectores de la población que carecen de un empleo permanente y que bajo la normatividad anterior (Art. 39 de la Ley 100 de 1993) se encontraban excluidos del beneficio de la pensión vitalicia de invalidez; en efecto, si para la fecha de consolidación del estado de invalidez una persona no se encontraba cotizando pero reunía más de 26 semanas cotización correspondientes a años anteriores, le era negado el derecho a la pensión de invalidez por no haber concentrado tales semanas en el último año.

Este aspecto es especialmente relevante si se tiene en cuenta la evidente inestabilidad del mercado laboral colombiano en el que tan sólo el 39% de las personas afiliadas al sistema pensional paga su cotización en un mes dado. Lo anterior implica que la medida, a pesar de hacer más gravoso el requisito de semanas mínimas de cotización, prima facie, en realidad está permitiendo a ciertos grupos poblacionales el acceso a una prestación que anteriormente les estaba vedada: les exigía cotizar el 50% del tiempo trabajado en el año inmediatamente anterior al momento de la estructuración de la invalidez en caso de que no se encontraran cotizando, dejando de lado situaciones como la informalidad o el desempleo que tanto afectan a la población. En el actual régimen, el porcentaje exigido es variable y en promedio se ubica en el 33% de la carga de cotización, es decir, que supone cotizar en promedio 16.6 semanas en cada año durante los últimos 3 años, siendo antes que regresiva, favorable a los intereses de muchos cotizantes, sobre todo a los trabajadores que no poseen un empleo permanente.

Esta circunstancia conduce a señalar que el supuesto carácter inequívocamente regresivo de la medida no es cierto y que, por el contrario, se puede derivar de su aplicación una progresión en el acceso a la pensión de invalidez al reducirse la densidad requerida para que sea concedida.

4.8. De igual manera, el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 eliminó la diferencia establecida en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 entre afiliados que se encontraran cotizando al sistema y aquellos que no lo estuvieran al momento de estructuración del estado de invalidez, al establecer los mismos requisitos para todos, reconociendo el hecho de que a gran parte de la población

cotizante la afecta la inestabilidad laboral y la informalidad. La eliminación de la distinción y la equiparación de las condiciones entre los cotizantes activos y los que han dejado de aportar, es una aplicación del principio de solidaridad y equidad, puesto que muchas de las personas dejan de pagar sus aportes debido a circunstancias completamente ajenas a su voluntad. Así, queda contradicho el carácter inequívocamente regresivo de la disposición pues no se puede generalizar la presunta afectación a toda la población, pues como se ha visto, un amplio porcentaje de la misma puede beneficiarse de la aplicación de lo dispuesto en la Ley 860 de 2003.

Así, ante las hipótesis de aplicación que permiten inferir la favorabilidad, se dará aplicación al principio de libertad de configuración del legislador en materia de pensiones, y una interpretación favorable de la duda frente a la supuesta regresividad de la norma, a manera de ejecución del principio *in dubio pro legislatore* (subrayado fuera del texto).

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL2358-2017.

Ahora bien, en la sentencia CC T-792 de 2010, a la que alude la parte convocante, la Corte Constitucional revisó dos expedientes de tutela, en uno de los casos, encontró que no era viable aplicar la Ley 860 de 2003 porque la estructuración de la invalidez fue anterior a la vigencia de esta norma y, en el otro, la invalidez se generó en vigencia del artículo 11 de la Ley 797 de 2003, el cual fue declarado inconstitucional a través de la sentencia C-1056 de 2003, por lo que ante el vacío normativo, consideró viable acudir a la Ley 100 de 1993. Así las cosas, es claro que las situaciones fácticas analizadas en esa sentencia de tutela distan del presente caso, dado que la estructuración del estado de invalidez del actor sí ocurrió en vigencia de la Ley 860 de 2003.

En efecto, la Corte Constitucional en la providencia referida explicó:

9. Resolución del caso concreto.

Expediente T-2688630

[...]

Una vez establecidos los requisitos para la procedencia de la presente acción, debe la Sala analizar si en el caso propuesto se cumplen los presupuestos de la regla jurisprudencial sobre aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral ante la declaratoria de inexequibilidad de la norma formalmente aplicable al momento de estructuración de la invalidez. Sobre el particular se observa que en el caso del ciudadano Neftalí Samudio Montoya, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determinó que padece una discapacidad equivalente al 69,75%, estructurada el 17 de marzo de 2003. Para esta fecha, estaba vigente el artículo 11 de la Ley 797/03. No obstante, como se analizó en apartado anterior de esta providencia, esta disposición fue declarada inexequible por la sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003.

En ese sentido, ante el vacío normativo generado por la decisión de inconstitucionalidad, recobró vigencia el texto original del artículo 39 de la Ley 100/93, que fuera nuevamente modificado por el artículo 1º de la Ley 860 del 26 de diciembre de 2003.

Visto lo anterior, es claro que la norma aplicable al caso sub-lite es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993 primigenio. De esta manera, si bien está suficientemente definido que el precepto vigente al momento de estructurarse la invalidez era el artículo 11 de la Ley 797/03, esta norma no podría ser aplicada al momento de adoptar la decisión sobre el reconocimiento y pago de la prestación económica, pues había sido retirada del ordenamiento jurídico como consecuencia de su inexequibilidad. En este orden de ideas la Sala se aparta de los argumentos aducidos por el Tribunal Superior de Cali y por el Fondo de Pensiones demandado.

[...]

EXPEDIENTE T-2693680

[...]

En segundo lugar, estudiará la Sala si en el presente caso existe vulneración de derechos fundamentales, derivada de la aplicación de requisitos más rigurosos para el acceso a la pensión de invalidez, y por ende, de naturaleza regresiva de los derechos sociales. Sobre el particular, la Sala encuentra que la estructuración de la invalidez, para el caso del ciudadano Mora Garavito, acaeció el día 11 de noviembre de 2003, fecha que coincide con la declaración de inexequibilidad del artículo 11 de la Ley 797 de 2003. Por tanto, como ya se precisó anteriormente, ante la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico, opera la restauración ipso iure del artículo 39 original de la ley 100 de 1993, es decir, que éste recobró vigencia, entre el día 12 de noviembre de 2003, y el 26 de diciembre del mismo año, fecha en que se expidió la Ley 860 que entró a reemplazar la Ley 797 declarada inexequible mediante la sentencia C-1056 de 2003.

De esta manera, la Administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A., debió resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión del accionante, basándose en lo preceptuado en el artículo 39 primigenio de la ley 100 de 1993, y no amparar su negativa en los postulados del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, toda vez que dicha ley fue expedida por el legislador el día 26 de diciembre del mismo año; por tanto, darle aplicación a dicha preceptiva en la resolución del caso que nos ocupa, equivaldría a concederle efectos retroactivos, toda vez que la fecha de estructuración de la invalidez del señor Mora Garavito, data del 11 de noviembre de 2003, mientras que la fecha de entrada en vigencia de la ley 860 comienza a partir del 26 de diciembre de esa anualidad, lo que de paso se lleva implícita una vía de hecho [...] (negrillas del texto original)

De acuerdo con todo lo anterior, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte vigente a esta fecha, a la que imperiosamente está sometida esta colegiatura en virtud de lo previsto por la Ley 1781 de 2016, por medio de la cual se modificó los artículos 15 y 16 de la Ley 270 de 1996, la Sala en sede de instancia concluiría que, en definitiva, el actor no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Recapitulando lo dicho, la improcedencia de su aspiración se sustentaría en que: *(i)* no se cumplieron las condiciones de la norma vigente al momento del deceso

(artículo 1º de la Ley 860 de 2003) y (ii) no es viable conceder la pensión bajo el principio de la condición más beneficiosa para acudir a la Ley 100 de 1993, porque la invalidez se estructuró por fuera del límite temporal en que opera tal protección según lo explicado por la jurisprudencia.

Por lo indicado, aun cuando los cargos son fundados parcialmente, no se casará la sentencia recurrida, ya que en instancia se llegaría a la misma decisión absolutoria.

Sin costas en el recurso de casación dado que la acusación fue parcialmente fundada.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el 24 de abril de 2012 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **JOSÉ EDILBERTO ZÁRATE MARTÍNEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Sin costas en el recurso extraordinario.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA

OLGA YINETH MERCHÁN CALDERÓN
Con ausencia justificada



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

07120472

Datos de la oficina de registro						J	4	K
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FACATATIVA

Datos del inscrito		Apellidos y nombres completos						
ZARATE MARTINEZ JOSE EDILBERTO								
Documento de identificación (Clase y número)				Sexo (en Letras)				
C.C. No. 30211046 DE *****				MASCULINO				

Datos de la defunción		Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - FACATATIVA		Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción				
Año	2012	Mes	S E P	Día	18	23:30	70648063-0	
Presunción de muerte								
Juzgado que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia						
		Año		Mes		Día		
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario						
Autorización judicial		ORJUELA MARTINEZ MERY CRISTINA						
Certificado Médico								

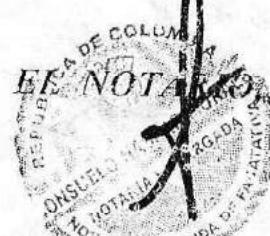
Datos del denunciante		Apellidos y nombres completos						
ALMANZA LINAN ANGEL MARIA								
Documentos de Identificación (Clase y número)				Firma				
C.C. No. 72003179 DE BARRANQUILLA								
Primer testigo		Apellidos y nombres completos						
Documentos de Identificación (Clase y número)				Firma				

Segundo testigo		Apellidos y nombres completos						
Documentos de Identificación (Clase y número)				Firma				

Fecha de inscripción		Número y fecha del sello que autoriza						
Año	2012	Mes	S E P	Día	10	IGNACIO CRUZ ORTIZ		
		IGNACIO CRUZ ORTIZ						

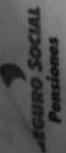
ESPACIO PARA NOTAS

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, SE EXPIDE EN FACATATIVA A LOS: 07 NOV. 2012 A SOLICITUD DEL INTERESADO.



LUZ CONSUELO DEL PIEDRAS NASSAR MORALES (E)

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES N° 860.013.916-1						
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES. REPORTE DE SEMANAS CONTIZADAS EN PENSIONES						
PERÍODO DE INFORME: ENERO 1997 HASTA SEPTIEMBRE 1998						
INFORMACION DEL AFILIADO						
Tipo Documento: Cedula de Ciudadania Número Documento: 301166 Nombre: JOSE EDUARDO ZABATE MARTINEZ Domicilio: Estado: Anáhuac, Tlalnepantla						
FECHA INICIO DE PENSION: 02/01/1989 Fecha Alusiva: 07/06/1988 Categoría: Pensiones: Monto:						
RESUMEN DE SEMANAS CONTIZADAS PARA EL LEJOR						
FECHA INICIO	FECHA FIN	MONTOS	TIPO DE PENSION	MONTO	TIPO	MONTO
24/01/1994	06/03/1995	\$6000	ESTACION	\$600	0	0
25/03/1995	05/06/1995	\$1.470	ESTACION	23.892	0	0
23/06/1995	30/04/1996	\$1.410	ESTACION	47.710	0	0
04/06/1996	04/06/1997	\$2.410	ESTACION	58.860	0	0
07/06/1997	15/06/1998	\$2.400	ESTACION	40.380	0	0
21/06/1998	30/11/1998	\$9.400	ESTACION	24.350	0	0
17/08/1998	12/08/1998	\$2.100	ESTACION	51.671	0	0
14/08/1998	02/01/1999	\$2.100	ESTACION	20.120	0	0
04/11/1999	13/04/2001	\$2.100	ESTACION	22.211	0	0
1998 PENSIONES COTIZADAS						

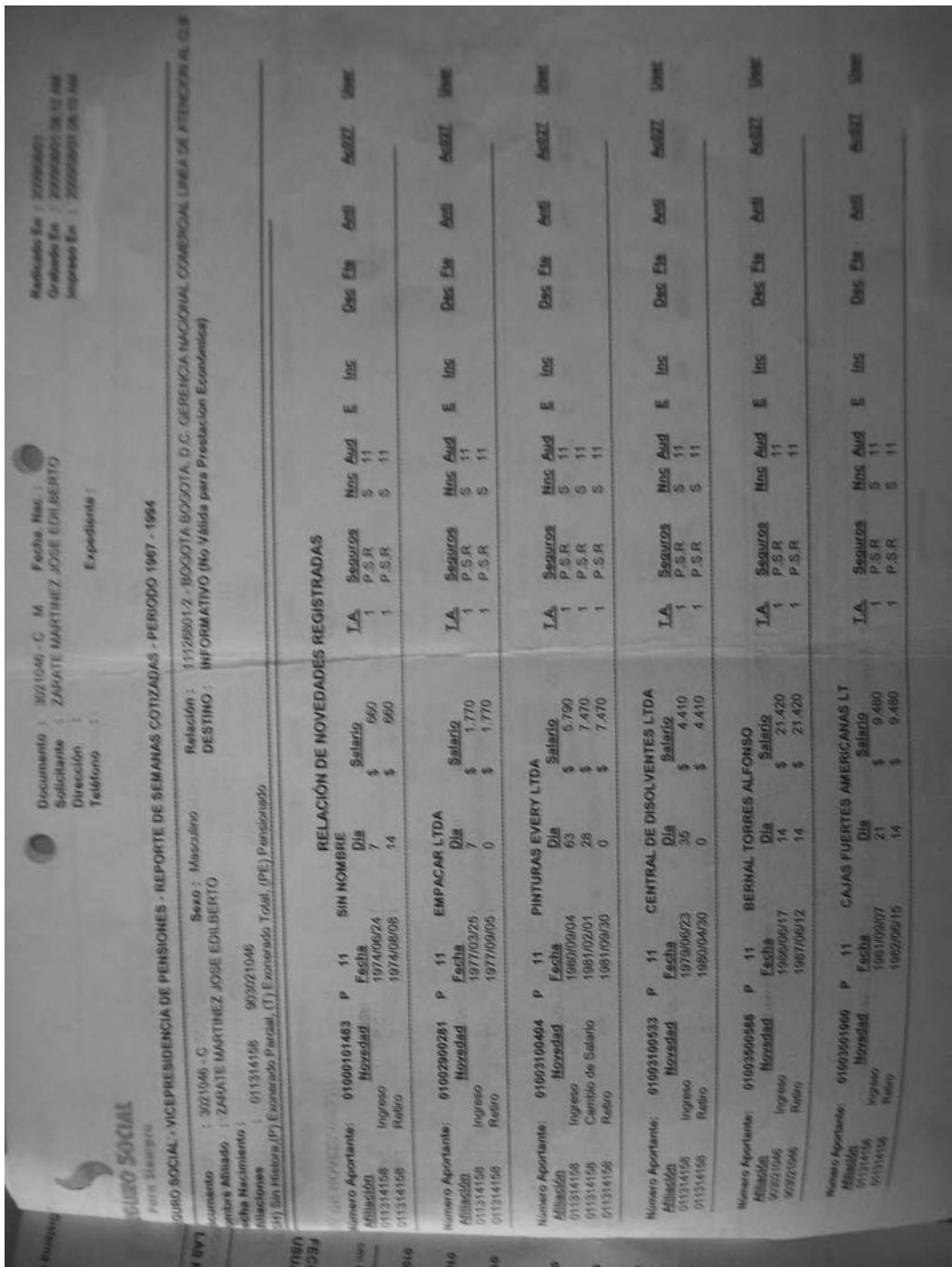


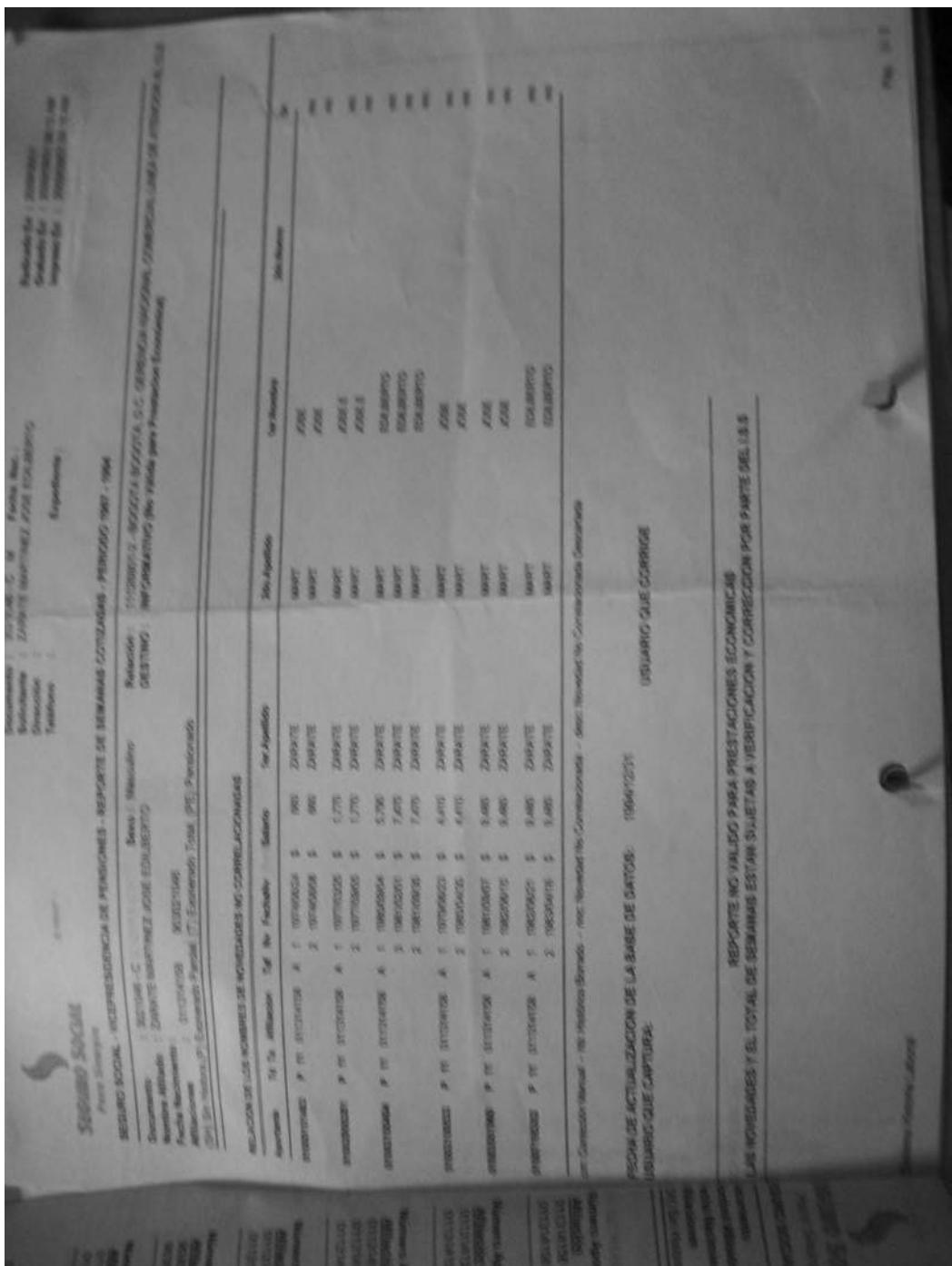
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nit. 860.013.816-1
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERÍODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Septiembre 2009

C. 2021848 JOSE ENILBERTO ZARATE MARTINEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995							
[13] Identificación Social Empleador	[11] Nombre o Razón Social	[12] Cédula Cédula	[13] Fecha de Pago	[14] Referencia de Pago	[15] IBC Reportado	[16] Cotización Paga	[17] Cotización Mora Sin Intereses
					No Existen Pagos		

v163







INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Nít. 860.013.816-1

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 hasta Agosto 2009

Y 10.9

INFORMACION DEL AFILIADO

Tipo Documento: Cédula de Ciudadanía

Fecha Nacimiento: 22/01/1955

Número Documento: 3021046

Fecha Afiliación: 17/06/1986

Nombre: JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ

Correo Electrónico:

Dirección: Municipio [Departamento]: BOGOTA, D.C. [BOGOTA]

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

[1] Identificación Empleador	[2] Nombre ó Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic.	[8] Sism.	[9] Total
1000101483	SIN NOMBRE	24/06/1974	08/08/1974	\$660	6,57	0	0	6,57
1002900281	EMPACAR LTDA	25/03/1977	05/09/1977	\$1,770	23,57	0	0	23,57
1003100533	CENTRAL DE DISOLVENTES LTDA	23/06/1979	30/04/1980	\$4,410	44,71	0	0	44,71
1003100404	PINTURAS EVERY LTDA	04/09/1980	30/09/1981	\$7,470	56,00	0	0	56,00
1003501960	CAJAS FUERTES AMERICANAS LT	07/09/1981	15/06/1982	\$9,480	40,29	0	3	36,86
1007105302	IND DE TRANSPORTES LTDA	21/06/1982	30/11/1982	\$9,480	23,29	0	0	23,29
1003500588	BERNAL TORRES ALFONSO	17/06/1986	12/06/1987	\$21,420	51,57	0	0	51,57
1204009251	BASTO BORBON JAIME HERNAN	08/11/1993	15/04/1994	\$98,700	22,71	0	0	22,71
TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								265,29

Kolein
Folio 3
Folio 1
BUP



Sólo Tú y yo

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula
Dirección
Estado Afiliado
Fecha Afiliación

3021046
CL 2 EST 5 A 06
PRESTACION _TRAMITE
1999/10/26

Nit Pago
Razon Social
Aporte Obligatorio
Comision

Nombre
Ciudad
SubEstado Afiliado
Fecha Efectividad Afiliación

JOSÉ EDILBERTO ZARATE MARTINEZ
FACATATIVA
TRAMITE_FALLECIDO
1999/12/01

1222998
CUNDINAMARCA
2017/02/24
TRASLADO DE REGIMEN

Numero Cuenta
Departamento
Fecha Generación Informe
Tipo de Vinculación

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
1999/11/08	1999/10	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	4,000	1,400	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
1999/12/07	1999/11	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	42,000	14,700	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/01/07	1999/12	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	38,500	13,500	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/02/09	2000/01	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	44,800	15,700	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/03/09	2000/02	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	47,700	16,700	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/04/07	2000/03	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	44,000	15,400	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/05/09	2000/04	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	41,600	14,600	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/06/08	2000/05	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	49,481	17,319	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/07/10	2000/06	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	38,963	13,637	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/08/08	2000/07	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	41,700	14,600	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/09/06	2000/08	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	40,074	14,026	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/10/05	2000/09	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	40,296	14,104	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/11/03	2000/10	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	38,500	13,500	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2000/12/06	2000/11	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	47,700	16,700	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/01/02	2000/12	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	39,481	13,819	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/02/09	2001/01	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	44,885	15,715	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/03/08	2001/02	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	61,600	21,600	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2001/04/09	200103	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	42,296	14,804	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/05/07	200104	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	46,000	16,100	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/06/06	200105	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	52,000	18,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/07/06	200106	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	43,185	15,115	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/08/09	200107	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	43,185	15,115	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/09/07	200108	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	43,100	15,100	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/10/08	200109	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	44,667	15,633	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/11/09	200110	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	42,889	15,011	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2001/12/07	200111	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	43,778	15,322	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/01/08	200112	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	54,200	19,000	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/02/06	200201	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	53,185	18,615	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/03/07	200202	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	46,389	16,411	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/04/03	200203	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	45,778	16,022	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/05/06	200204	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	45,778	16,022	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/06/07	200205	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	70,500	24,700	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/07/05	200206	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	45,778	16,022	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/08/06	200207	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	46,370	16,230	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/09/06	200208	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	43,300	15,200	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/10/03	200209	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	44,667	15,633	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/11/05	200210	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	30,889	10,811	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2002/12/06	200211	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	45,770	16,030	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/01/09	200212	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	45,778	16,022	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/02/06	200301	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	45,778	16,022	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/03/06	200302	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	88,074	26,422	0	4,404	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2003/04/03	200303	830049477	C I SPLENDOR FLOWERS S A	53,481	16,044	0	2,675	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2003/05/07	200304	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	45,700	13,710	0	2,290	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/06/06	200305	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	39,185	11,756	0	1,959	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/07/07	200306	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	48,963	14,689	0	2,448	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/08/11	200307	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	48,950	14,700	0	2,450	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/09/05	200308	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	48,963	14,689	0	2,448	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/10/07	200309	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	48,963	14,689	0	2,448	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/11/10	200310	830049477	CISPLENDOR FLOWERS S A	1,600	480	0	120	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/03/26	200310	0	Comisión Cesante Fraccion	(1,547)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2003/11/30	200311	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,095)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/11/30	200311	0	Comisión Cesante	(120)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/12/31	200312	0	Comisión Cesante	(120)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2003/12/31	200312	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,122)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/01/31	200401	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/01/31	200401	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,839)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/02/28	200402	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,765)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/02/29	200402	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/03/31	200403	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,919)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/03/31	200403	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/04/30	200404	0	Comisión Cesante Retroactiva	(564)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/04/30	200404	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/06/30	200406	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,113)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/06/30	200406	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/07/31	200407	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,028)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/07/31	200407	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/08/31	200408	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleado	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2004/08/31	200408	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,632)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/09/30	200409	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,645)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/09/30	200409	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/10/31	200410	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/10/31	200410	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,940)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/11/30	200411	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/11/30	200411	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,229)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/12/31	200412	0	Comisión Cesante Retroactiva	(3,786)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2004/12/31	200412	0	Comisión Cesante	(128)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/01/31	200501	0	Comisión Cesante	(135)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/01/31	200501	0	Comisión Cesante Retroactiva	(1,075)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/02/28	200502	0	Comisión Cesante Retroactiva	(2,983)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/02/28	200502	0	Comisión Cesante	(135)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/04/30	200504	0	Comisión Cesante	(3,307)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/05/31	200505	0	Comisión Cesante	(2,093)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/06/30	200506	0	Comisión Cesante	(4,129)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/07/31	200507	0	Comisión Cesante	(4,129)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/08/31	200508	0	Comisión Cesante	(2,488)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/09/30	200509	0	Comisión Cesante	(4,129)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/10/31	200510	0	Comisión Cesante	(775)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/11/30	200511	0	Comisión Cesante	(4,129)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2005/12/31	200512	0	Comisión Cesante	(2,300)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/01/31	200601	0	Comisión Cesante	(4,328)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/02/28	200602	0	Comisión Cesante	(1,953)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2006/03/31	200603	0	Comisión Cesante	(1,119)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Período Pago	Nit Pago	Razón Social	Aporte Obligatorio	Comisión	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sanción	Fondo
2006/10/23	200607	0	Comisión Cesante	(4.241)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/11/26	200608	0	Comisión Cesante	(4.072)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/23	200609	0	Comisión Cesante	(1.313)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200610	0	Comisión Cesante	(3.689)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/09	200611	0	Comisión Cesante	(1.224)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/01/22	200612	0	Comisión Cesante	(4.241)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/04/23	200703	0	Comisión Cesante	(618)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/05/28	200704	0	Comisión Cesante	(459)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/07/24	200706	0	Comisión Cesante	(1.556)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/08/27	200707	0	Comisión Cesante	(1.871)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/09/24	200708	0	Comisión Cesante	(1.037)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/10/02	200709	830509912	ORGANISMO PRECOOPERATIVO DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS P	7,948	2,168	0	1,084	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2010/12/20	200709	0	Comisión Cesante Fraccion	(1.523)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/11/26	200710	0	Comisión Cesante	(3.361)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2007/12/24	200711	0	Comisión Cesante	(2.843)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/01/28	200712	0	Comisión Cesante	(2.752)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/03/25	200802	0	Comisión Cesante	(1.090)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/04/28	200803	0	Comisión Cesante	(601)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/05/23	200804	0	Comisión Cesante	(3.577)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/06/20	200805	0	Comisión Cesante	(1.847)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/08/19	200807	0	Comisión Cesante	(1.707)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2008/09/22	200808	0	Comisión Cesante	(3.577)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/01/06	200811	0	Comisión Cesante	(3.577)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/02/20	200812	0	Comisión Cesante	(3.577)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2009/04/24	200901	0	Comisión Cesante	(3,851)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/05/22	200902	0	Comisión Cesante	(1,543)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/06/19	200903	0	Comisión Cesante	(3,851)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/07/10	200904	0	Comisión Cesante	(3,851)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/08/24	200905	0	Comisión Cesante	(3,851)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/12/20	200906	0	Comisión Cesante	(807)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2010/12/20	200907	0	Comisión Cesante Fraccion	(3,709)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2009/09/01	200907	891103343	SERVICIOS PINTADO LONDONO LTDA	3,810	993	0	497	0	0	0	0	75 Pen. Obl. Moderado
2009/10/26	200908	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	2,532 Pen. Obl. Moderado
2009/12/01	200909	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	57,140	14,907	0	7,453	0	0	0	0	2,759 Pen. Obl. Moderado
2010/01/27	200910	0	Comisión Cesante Fraccion	(116)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/01/15	200910	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	1,963	509	0	255	0	0	0	0	114 Pen. Obl. Moderado
2010/12/20	200911	0	Comisión Cesante	(3,838)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/12/20	200912	0	Comisión Cesante	(2,571)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/02/18	201001	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	33,575	8,760	0	4,380	0	0	0	0	280 Pen. Obl. Moderado
2010/03/03	201002	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/04/05	201003	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/06/29	201004	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	2,375 Pen. Obl. Moderado
2010/07/28	201005	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	59,224	15,451	0	7,725	0	0	0	0	2,300 Pen. Obl. Moderado
2010/08/05	201006	891103343	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA	1,972	515	0	257	0	0	0	0	41 Pen. Obl. Moderado
2010/09/20	201006	0	Comisión Cesante Fraccion	(116)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/10/11	201007	0	Comisión Cesante	(4,014)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/12/20	201008	0	Comisión Cesante	(3,976)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2010/12/20	201009	0	Comisión Cesante	(3,976)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado
2011/01/27	201010	0	Comisión Cesante	(4,011)	0	0	0	0	0	0	0	0 Pen. Obl. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2011/06/20	201012	0	Comisión Cesante	(3.977)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2011/06/20	201102	0	Comisión Cesante	(1.397)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Moderado
2013/03/26	201103	0	Comisión Cesante	(4.124)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201104	0	Comisión Cesante	(1.183)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201105	0	Comisión Cesante	(4.124)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201107	0	Comisión Cesante	(825)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201108	0	Comisión Cesante	(1.861)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2011/09/30	201109	8999999090	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	22,006,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201110	0	Comisión Cesante	(4.124)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201112	0	Comisión Cesante	(4.124)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201201	0	Comisión Cesante	(4.363)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201202	0	Comisión Cesante	(4.363)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201203	0	Comisión Cesante	(3.941)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201204	0	Comisión Cesante	(3.941)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201206	0	Comisión Cesante	(3.941)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/03/26	201207	0	Comisión Cesante	(3.941)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador
2013/01/23	201208	0	Comisión Cesante	(4.014)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obl. Conservador

Resumen de saldos con rendimientos

Fecha de Generación	Capital	Rendimientos	Saldo Total
	0	Nan	45,793,935

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		REGISTRO DE NACIMIENTO	
SOPRINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ESTADIA DEL PUEBLO		IDENTIFICACION NO.	
22611551		(1) Parte básica	(2) Parte compl.
3 Clase. (Notaría, Consulado, Registraduría Estado, Civil, Inspección, etc.) Notaría Segunda		4 Municipio y Departamento Facatativá (Cund)	
FICINA GISTRO CIVIL		5 Código 2821	
SECCION GENERAL			
SCRITO	(6) Primer apellido ZARATE	(7) Segundo apellido GUEVARA	(8) Nombres SARA INSS
SEXO	(9) Masculino o Femenino Femenino	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) FECHA DE NACIMIENTO 5 (12) Día Junio (13) Año 1995
LUGAR DE NACI- MIENTO	(14) País Colombia	(15) Departamento, Int., o Com. Cundinamarca	(16) Municipio Facatativá
SECCION ESPECIFICA			
DATOS DEL NACI- MIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital San Rafael		
ADRIE	(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Médico		
PADRE	(22) Apellidos (de soltera) Guevara Alfaro		
ENUN- CIANTE	(25) Identificación (clase y número) C.C. # 35.516.578. Facatativá		
ESTIGO	(28) Apellidos Zarate Martinez		
FECHA DE INSCRI- CION	(31) Identificación (clase y número) C.C. # 3.021.046. Fontibón		
(34) Identificación (clase y número) C.C. # 3.021.046. Fontibón			
(36) Dirección postal Calle 2 Este número 5A-06			
(38) Identificación (clase y número)			
(40) Domicilio (Municipio)			
(42) Identificación (clase y número)			
(44) Domicilio (Municipio)			
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)			
(46) Día 21		(47) Mes Junio	
(48) Año 1995			
(35) Firma (autógrafa) José Edilberto Zarate M.			
(37) Nombre José Edilberto Zarate M.			
(39) Firma (autógrafa)			
(41) Nombre			
(43) Firma (autógrafa)			
(45) Nombre			
(47) Nombre			
(49) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro			
Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro José Fernando M.			
(49) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro			
Firma DANE IP10 - 0 VI/77			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA
ACREDITAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
115 DEL DECRETO 1260 DE 1970.



LUIS ERNESTO CORTES GAMBOA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

Facatativá (Cund). Se omiten sellos Art. 11 Decreto. 2150 de 1995

FECHA:

15 JUN 2011

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

14382452

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION NO.

(1) Parte básica (2) Parte con
80-01-03 61612OFICINA
REGISTRO
CIVIL(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
Notaría Unica(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
Facatativá Cundinmarca(5) Código
282

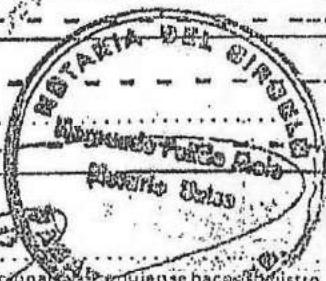
SECCION GENERAL

INSCRITO	(6) Primer apellido ZÁRATE - - -	(7) Segundo apellido GUEVARA - - -	(8) Nombres YENNY YOHANNA - - -
SEXO	(9) Masculino o Femenino Femenino - - -	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) FECHA DE NACIMIENTO 3 12 1990
LUGAR DE NACI- MIENTO	(14) País Colombia - - -	(15) Departamento, Int., o Com. Cundinmarca - - -	(16) Municipio Facatativé - - -

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital San Rafael - - -	(18) Hora 12: m
MADRE	(19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Actasparroq.etc.) Médico - - -	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento Jaime Guarín - - -
PADRE	(22) Apellidos (de soltera) Guevara Alfaro - - -	(23) Nombres María Inés - - -
	(25) Identificación (clase y número) C.C. # 35.516.578. Facatativé - - -	(26) Nacionalidad Colombiana - - -
	(28) Apellidos Zarate Martinez - - -	(27) Profesión u oficio Hogar - - -
	(31) Identificación (clase y número) C.C. # 3.021.046. Fontibón - - -	(29) Nombres José Edilberto - - -
		(30) Nacionalidad Colombiana - - -
		(33) Profesión u oficio Conductor - - -

DENUN- CIANTE	(34) Identificación (clase y número) C.C. # 3.021.046. Fontibón - - -	(35) Firma (autógrafa) José Edilberto Zarate M.
TESTIGO	(36) Dirección postal y municipio Facatativá (cund.) - - -	(37) Nombre: José Edilberto Zarate M.
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)
FECHA DE INSCRI- CION	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre:
	(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre:
	(46) Día 22	(47) Mes Enero - - -
		(48) Año 1990

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que diligencie hace el Registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA
ACREDITAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO,
115 DEL DECRETO 1260 DE 1970

LUIS ERNESTO CORTES GAMBOA
Registrador del Estado Civil

Facatativá (Cund). Se omiten sellos Art. 11 Decreto 2150 de 1995

FECHA

04 AGO 2005

1001

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEUDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 3.021.046

7112695263

ZARATE MARTINEZ
APELLIDOS

JOSE EDILBERTO
NOMBRES

Jose Edilberto Zarate



FECHA DE NACIMIENTO 28-JUL-1957

AMBALEMA

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ENE-1978 FONTIBON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Dpto. de
REGISTRADORES MUNICIPAL
ALFREDO RIVERA TORRES

NUCLEO DEPARTAMENTAL

A-1507600-70128378-M-0003021048-20011133

0118901310A 02 15/539300

2005 9:20
AM

36t

REPUBLICA DE COLOMBIA			
SISTEMA NACIONAL DE SEGUROIDAD SOCIAL EN SALUD - RICARDO SUBSIDIO			
EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD			
"ECOOPROSOS"			
Número de Cédula de Ciudadanía			
ZARATE MARTINEZ JOSE EDILBERTO			
Nombre	Apellido	Sexo	Edad
FACATATIVA	1 (UNO)	44025	0715003901
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	TIPO DE DOCUMENTO	ESTADO
28/07/1957	MASCULINO	CC 3021046	Original
ESTADO CIVIL	FECHA DE MATRIMONIO	EDUCACION	CONTRATO
Ninguna	01/12/2004	Indefinida	
TELÉFONO	TELÉFONO	TELÉFONO	TELÉFONO
CL 2E 5A 06			
USO	USO	USO	USO
HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FACATATIVA			
SISTEMA NACIONAL DE SEGUROIDAD SOCIAL EN SALUD - RICARDO SUBSIDIO			
Vigilado por la Superintendencia Nacional de Salud Resolución 0172 de 1996 - 0415 de 2001			
SUS SALUD ES NUESTRO COMUNICADO			



NORBY FERNANDO MORA SÁNCHEZ
NOTARIO

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 113-2017

Nosotras: **LUZ MYRIAM REALPE ORDOÑEZ**, de estado civil **SOLTERO SIN UNION MARITAL DE HECHO**, de ocupación **HOGAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **26.566.917** expedida en **San Agustín** y **BLANCA CECILIA ROZO HURTADO**, de estado civil, **CASADA CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE**, de ocupación **HOGAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.080.887** expedida en **UTICA**, domiciliados y residentes en la **CARRERA 5 B N° 2-14, BARRIO SAN RAFAEL SECTOR II Y CALLE 3 N° 3-30 ESTE, BARRIO GIRARDOT**, Municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca. Tel: **3138469507** y **3126632381**.

Bajo la gravedad del Juramento, de nuestra libre y espontánea voluntad, de acuerdo con la verdad y para FINES EXTRAPROCESALES.

DECLARAMOS:

1. Que nuestros generales de ley son los anotados anteriormente.
2. Que conocimos de vista trato y comunicación desde hace **25 y 35** años respectivamente a la señora **MARIA INES GUEVARA ALFARO**, identificada con cedula de Ciudadanía No. 35.516.578 expedida en Facatativá. Sabemos y nos consta que ella convivio bajo el mismo techo, lecho y mesa 32 años con el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. 3.021.046 expedida en Fontibón y quien falleció el 18 de septiembre de 2012. Unión de la cual existen 2 hijas de nombres **YENNY YOHANNA ZARATE GUEVARA** y **SARA INES ZARATE GUERVARA**, todas mayores de edad.
3. De igual forma certificamos que el señor **JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, y nos consta él no contaba con más hijos legítimos, naturales, reconocidos o por reconocer, ni en proceso de adopción por los que tuviera que responder, ni vivos ni muertos y que su compañera y sus hijos son los únicos con derecho para reclamar.

BJETO: La presente declaración es con el objeto de presentarla ante: **A QUIEN INTERESE.**



NORBY FERNANDO MORA SÁNCHEZ
NOTARIO



NOTA: LA PRESENTE DECLARACIÓN FUE RECIBIDA POR EL NOTARIO
A SOLICITUD DEL (A) INTERESADO (A), A INSISTENCIA.

El (la) declarante leyó la totalidad de esta diligencia, la aprobó y lo firmó; igualmente la firma el Notario que de lo expuesto doy fe. Se entregan las diligencias originales al (a) (los) interesado (a) (s) a su costa, para **FINES EXTRAPROCESALES**, de conformidad con el

Artículo 299 del Código de Procedimiento Civil (1) y del Artículo 1º del Decreto 1557 de 1.989 (2).

DERECHOS NOTARIALES: \$11.500
IVA: \$ 1.840

Dada en Facatativá Cundinamarca, a los 13 días del mes de enero
de 2017.

LOS DECLARANTES:

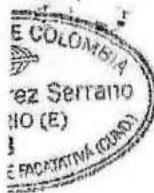
for Hyacinth. & Calpe ordonez

LUZ MYRIAM REALPE ORDOÑEZ
C.C. No. 26.566.917 expedida en San Agustín

Huella



Blanca Cecilia Rozo
BLANCA CECILIA ROZO HURTADO
C.C. No. 21.080.887 expedida en UTICA



NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ
NOTARIO

ESTA HOJA VIENE DEL ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 113 -2017



FREDDY RAMIREZ SERRANO
NOTARIO PRIMERO (E) DE FACATATIVA CUNDINAMARCA
RES. 0024 DEL 10 DE ENERO DE 2017 DE LA S.N.R

- 1. Art. 299 C.P.C. TESTIMONIO ANTE NOTARIO Y ALCALDES.** Los testimonios para fines no judiciales se rendirán exclusivamente ante Notario y Alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria; en este caso el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera presentado con la prestación del escrito, que solo están destinados a servir de prueba sumaria en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y solo tendrán valor para dicho fin.
- 2. Art., 1º Dec. 1557 de 1.989.** La declaración se hará constar en acta que suscribirán el declarante y el respectivo Notario.



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FACATATIVA (CUND.)
Carrera 2^a, No. 8-57 de Facatativá (Cund.)
TEL 8421818 - 8425106. CEL. 318 5509872



NOTARIA SEGUNDA DE FACATATIVA
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO

ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA
EXTRAPROCESO

JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ Y MARIA INES GUEVARA ALFARO
DE 45 Y 44 AÑOS DE EDAD, DOMICILIADO(A) EN LA CIUDAD DE FACATATIVA
RESIDENTE (S) CALLE 2 ESTE No 57-06 DE ESTADO CIVIL UNION LIBRE PROFESION
EMPLEADO Y HOGAR BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y
ESPONTANEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERIDAD Y PARA FINES
EXTRAPROCESO, DECLARO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: QUE MIS GENERALES DE LEY SON LOS
MENTIONADOS ANTERIORMENTE.

SEGUNDO: Declaramos que vivimos en unión libre desde hace diez y nueve años, que de esta unión hemos procreado dos hijas las cuales responden al nombre de YENNY YOHANNA Y SARA INES ZARATE GUEVARA que todos vivimos bajo el mismo techo, que soy yo JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ quien deseo la renovación de datos para la EPS FAMISANAR, para mi compañera y mis hijas.

ESPACIO EN BLANCO

OBJETO: TRAMITE LEGAL

EL (LA) DECLARANTE LEYÓ LA TOTALIDAD DE ESTA DILIGENCIA, LA APROBÓ Y FIRMA CONMIGO EL NOTARIO, QUE DE LO EXPUESTO DOY FE, SE ENTREGAN LAS DILIGENCIAS ORIGINALES AL (LA) INTERESADO (A) A SU COSTA, PARA FINES EXTRAPROCESO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DEL ARTICULO 1º DEL DECRETO 1557 DE 1989.

DADA EN FACATATIVA A LOS (21) DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2002

EL (LA) DECLARANTE

Soy Edilberto C. Zarate
C.C. No. 3.071.046 Facatativá

J. Hernando Rico G.
C.C. No. 3551657 Facatativá

Jorge Hernando Rico Grillo
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO



COMO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FACATATIVA

CERTIFICO:

QUE LA DECLARACION EXTRAPROCESO, RENDIDA POR

JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ Y MARIA INES GUEVARA ALFARO
A QUIENES IDENTIFIQUE CON LAS CEDULA(S) DE CIUDADANIA NUMERO (S) 3.014.048
Y 35.516.578 EXPEDIDA (S) PONTIBON Y FACATATIVA QUE (ES) SON PERSONA (S)
HABIL (ES) E IDONEA(S), FUERON RECEPCIONADA(S) CON EL LIENO TOTAL DE LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1557 DE 1.989.

FACATATIVA A LOS (21) DIAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2.002

COMO NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FACATATIVA

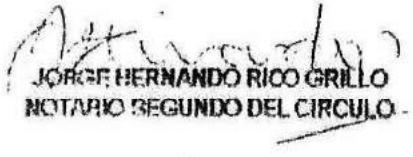
CERTIFICO:

QUE LA DECLARACION EXTRAPROCESO, RENDIDA POR

JOSE EDILBERTO ZARATE MARTINEZ Y MARIA INES GUEVARA ALFARO
A QUIENES IDENTIFIQUE CON LAS CEDULA(S) DE CIUDADANIA NUMERO (S) 3.014.046
Y 35.518.578 EXPEDIDA (S) PONTIBON Y FACATATIVA QUE (ES) SON PERSONA (S)
HABIL (ES) E IDONEA(S), FUERON RECEPCIONADA(S) CON EL LIENO TOTAL DE LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1557 DE 1989.

FACATATIVA A LOS (21) DIAS DEL MES NOVIEMBRE DE 2.002

EL NOTARIO,


JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO